

Expte. N° 13-05038288-9 “Chaer Daniel Rogelio y ots. c/ Dirección General de Escuelas s/ APA”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso de Nulidad interpuesto por los actores a fs. 189/194 y vta. contra la sentencia dictada a fs. 171/187 y vta. 307, en tanto no hace lugar a la acción procesal administrativa entablada, solicitando que se la declare nula, y en su lugar se dicte una nueva conforme corresponde al caso.

Entre las razones que fundamentan su presentación señalan una auto contradicción en la sentencia al rechazar la acción procesal administrativa sosteniendo que se encuentra protegido su derecho de propiedad en lo dispuesto por la cláusula 10 del contrato de locación suscripto entre actor y demandado en fecha 18/09/2014, pero dicho texto está en flagrante contradicción con tal afirmación, por cuanto no le otorga a ellos la posibilidad de obtener la desocupación y devolución del inmueble sino que tal derecho le corresponde en forma exclusiva a la locataria (DGE).

Sostienen que ante la imposibilidad de obtener la desocupación del inmueble por aplicación de la cláusula 10, la imposición de un plazo unilateral por parte de la DGE, condicionado a que se resuelva un proceso licitatorio, cuyo desarrollo es ajeno a su parte, vulnera el derecho de propiedad.

II- A fs. 197/199 la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo del recurso por las razones que expone.

Expresa que de su lectura surge una reiteración de lo planteado en la demanda y un pedido desesperado de que se vuelva a revisar todo el juicio llevado a cabo, tratando de tergiversar las pruebas.

Alega que no existe ninguno de los habilitantes previstos en la ley para que proceda el recurso de nulidad; no hay cuestiones que puedan considerarse antitéticas, ni contradicciones entre la parte dispositiva y su resolutive.

Sostiene que quien se contradice con sus propios actos son los actores que siempre supieron que existía la posibilidad de petitionar el desalojo para recuperar el inmueble y no lo hicieron porque les convenía continuar con la locación y ligados todos los meses a un canon locativo que no era fácil de sustituir en el mercado inmobiliario.

Consecuente con lo anterior, afirma que es lógico el pensamiento de la Ministro preopinante cuando determina que no existía en los locadores perjuicio alguno respecto al plazo, toda vez que los mismos tenían las herramientas legales para poder recuperar el uso y goce del inmueble.

III- A fs. 202/203 y vta. Fiscalía de Estado contesta el recurso.

Alega que el pedido de nulidad debe ser rechazado sin más, ya que el hecho de estar en discordancia o disconforme con lo resuelto por el Tribunal, no habilita la apertura de esta vía.

IV- En materia de recursos contra la sentencia, la ley 3918 prevé medios de impugnación locales específicos que permiten la corrección de los vicios en que pudiera haberse incurrido en las sentencias emitidas.

Así, en el Capítulo VII, art. 63 se estipula que contra la sentencia definitiva solo podrán deducirse los recursos de aclaratoria revisión y nulidad.

Establece el art. 66 que el recurso de nulidad debe interponerse dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y procede: a) Cuando la sentencia resuelve cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en estos incurre en contradicción; b) Cuando los representantes de entidades estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva.

El mentado recurso de nulidad permite a las partes cuestionar lo resuelto por la Suprema Corte local, sin necesidad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero para ello deberán presentarse los supuestos previstos en la normativa citada (cfr. Jorge H. Sarmiento García, Ernesto Nicolás Bustelo *“Código Procesal Administrativo de la Provincia de*

*Mendoza Comentado*”, Abeledo Perrot, Bs As., 2013, pag.433/434).

Aclara el autor citado que para revisar el acierto o desacierto de la sentencia, solo cabría interponer un Recurso Extraordinario Federal en los casos previstos por el art. 14 de la Ley 48 o, en caso de ser denegado este, un Recurso de Queja, ambos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V- Analizadas las actuaciones, se advierte, que las aseveraciones señaladas como contradictorias contenidas en los fundamentos que llevaron al resolutivo, en relación a la falta de afectación al derecho de propiedad, no resultan serlo dado que se relacionan con los argumentos que precedieron a dicha reflexión, existiendo coherencia entre lo detallado, el razonamiento realizado y la conclusión arribada en la sentencia, sin que pueda afirmarse que exista lesión a las normas de la lógica de cumplimiento ineludible para que un pensamiento de fundamento razonable a una conclusión.

De lo manifestado se infiere que los reproches endilgados a la sentencia no dan base para acoger el recurso de nulidad que se ha intentado, correspondiendo que V.E. desestime el mismo.

Despacho, 12 de octubre de 2022.